

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 09 de marzo de 2022-

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de Rendición de cuentas, radicada el 14 de febrero de los corrientes, SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE LA CALERA

Referencia: Rendición Provocada de Cuentas No. 2022 00033

Demandante: HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO

Demandado: JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS

Fecha Auto: 31 de marzo de 2022.

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada por HERMINIA CRISTANCHO y en contra de JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS, al tenor de la cual, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 18, 19, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 84, 89, 90, 281, 368 y 379 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; puesto que se tiene que:

1. En los hechos de la demanda, NO se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que la accionante confirió al demandado un pacto o un acuerdo celebrado sobre la administración de los bienes (comunes), para determinar la consecuente obligación del demandado de rendir cuentas derivadas de la administración que se le encomendó o confirió, puesto que es sabido que la comunidad por sí sola no genera al comunero que usa la cosa, la obligación de rendir cuentas, sino que el presupuesto indispensable para que nazca esa obligación es el pacto de dichos comuneros sobre la administración del bien, o la obligación de rendirla por mandato legal, taxativo.¹

2. En el relato de los hechos de la demanda así como el acápite de pretensiones, NO SON CLAROS, NI CONGRUENTES entre sí y respecto al Juramento Estimatorio (Art. 82 #4, 5 y 7 del CGP), puesto que de su lectura se colige que, al parecer, de los dineros recaudados mensualmente por las rentas de los bienes comunes, correspondería a la

¹ <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20JUN2019/FICHA%20STC4574-2019.docx>

demandante el monto de \$12.245.000, de los cuales solo percibe \$5.000.000, **por lo que hay una diferencia de \$7.245.000, desde marzo de 2019, es decir, hace 36 meses, lo que nos arroja un monto pendiente de \$260.820.000.**

3. La anterior suma de dinero (\$260.820.000), no resulta clara frente las pretensiones y al valor sostenido y apreciado en el Juramento Estimatorio (\$136.200.000), motivo por el cual se hace necesario clarificar, explicar o corregir lo pertinente.

4. El numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., exige a la parte demandante precisar bajo un estimado que sólo ella conoce, la suma o valor de lo que considere se le adeuda por la rendición, fórmula que no solo permite establecer la competencia, sino que además es necesaria para determinar el trámite que se le debe seguir esta clase de procesos. Por tal motivo se torna necesario reajustar el valor estimado en su juramento, ello en atención y en concordancia con los hechos relatados y pretensiones incoadas, conforme los apremios del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP.

5. Adicionalmente el Juramento Estimatorio obrante en la demanda no superan la exigencia de que trata el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P. La información que en tal medida se brinde deberá suministrarse de manera ordenada, discriminando cada uno de los conceptos (Art. 206 CGP), las fechas o periodos, los valores percibidos, entregados y pendiente, mes a mes.

6. Deben aportarse los Certificados de tradición y libertad de los bienes comunes, respecto de los cuales se generan las rentas percibidas por el demandado y de las que aquí se petitiona rendir cuentas, para determinar la debida integración del contradictorio y situación actual de los mismos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda **para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada;** advirtiéndolo así, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado y del

extremo pasivo, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

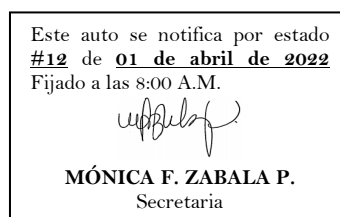
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8474a5d0eba1b25da5aaadf777a6e53b17f77ee5d93797ad600b6632d44ae61f**

Documento generado en 31/03/2022 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>